Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda, venció el 12 de octubre de 2022, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante. Adicionalmente, le informo que, el 26 de agosto de 2022, se recibieron pronunciamientos de **Fonvalmed,** y del **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**. A despacho para que provea, 13 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 **2021 00260** 00
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandante	Martaided Gaviria Restrepo.
Demandados	Angela Arango De Restrepo, herederos indeterminados del señor Álvaro de Jesús Restrepo Arango, y demás Personas Indeterminadas.
Asunto	**Incorpora – Termina proceso por desistimiento tácito.**
Auto interloc.	**# 1350.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente, el 26 de agosto de 2022, por el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, por medio del cual presenta contestación a la demanda; y del **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**, por medio del cual, aporta evidencia del memorial radicado el 18 de enero de 2016 ante el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín.**

II. Resuelve sobre el requerimiento previo a desistimiento tácito.

Esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, conforme los siguientes,

Antecedentes.

La señora **Martaided Gaviria Restrepo,** por intermedio del apoderado judicial, presentó acción verbal con pretensión principal de prescripción adquisitiva de

dominio (pertenencia), en contra de los demandados, señores **Angela Arango de Restrepo** y **Álvaro de Jesús Restrepo Arango**, y las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-361326, 001-361203** y **001-361204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Por auto del 14 de julio de 2021, entre otras decisiones, el despacho procedió a admitir la demanda, ordenar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el litigio, ordenar la instalación de la valla al tenor del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número **001-361326, 001-361203** y **001-361204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

La medida cautelar decretada, antes mencionada, fue comunicada por el despacho, mediante oficio 1243 del 21 de julio de 2021, y según respuesta virtual allegada por la oficina de registro el 11 de mayo de 2022, la misma fue inscrita en cada uno de los folios de matrícula antes mencionados.

En providencia del 4 de marzo de 2022, el despacho nombró curador ad-litem para representar a la codemandada señora **Angela Arango de Restrepo**, los herederos determinados e indeterminados del señor **Álvaro de Jesús Restrepo Arango,** y los posibles interesados en el presente trámite de pertenencia, sin que, a la fecha, la parte demandante haya logrado la notificación del auxiliar de la justicia en debida forma.

Adicionalmente, mediante providencia del 10 de junio de 2022, el despacho atendiendo a lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., mediante llamamiento de oficio, ordenó vincular por pasiva, al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed,** y al **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2,** dado que según el certificado de tradición y libertad de los bienes objeto de la pertenencia pretendida, los mismos figuraban como acreedores de los titulares del derecho de dominio de los bienes objeto del litigio, y a su favor se habían registrado medidas cautelares con ocasión a procesos ejecutivos adelantados en otros despacho judiciales.

Para la debida continuidad de la litis, el despacho ha realizado varios requerimientos previos a desistimiento tácito de la demanda, a la parte demandante, en los que se destaca, los últimos tres requerimientos que se le realizaron a la actora mediante providencias proferidas los días 10 de junio, 19 de julio y 24 de agosto de 2022, en las que se indicó:

i). Providencia del **10 de junio de 2022** *"…**Cuarto.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a lo cumplir con lo requerido en los numerales 2° y 3° de este auto, y en los numerales 4°, 5° y 6° del auto proferido el 29 de abril de 2022. Adicionalmente, para que proceda a la integración al litigio, por pasiva, ordenada en el numeral segundo de esta providencia…".* (Negrillas y subrayas del texto original).

ii). Providencia del **19 de julio de 2022** *"…**Séptimo.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a lo cumplir con lo requerido en literal C) del numeral 3° del auto proferido el 29 de abril de 2022, es decir notificar en debida forma a curador ad-litem de los demandados, y de las entidades vinculadas por pasiva…".* (Negrillas y subrayas del texto original).

iii). Providencia del **24 de agosto de 2022** *"…**Séptimo.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a lo cumplir con lo requerido en literal C) del numeral 3° del auto proferido el 29 de abril de 2022, es decir notificar en debida forma a curador ad-litem de los emplazados, y de las entidades vinculadas por pasiva faltantes…".* (Negrillas y subrayas del texto original).

El término del último requerimiento realizado a la parte demandante, venció el día **12 de octubre de 2022**, y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte actora ha presentado pronunciamiento alguno.

En cuanto a las gestiones de notificación de las vinculadas **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed** y el **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**, las mismas no fueron tenidas como válidas dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en las providencias del 19 de julio y 24 de agosto de 2022, en esta última de las providencias mencionadas, también se indicó que no era válida la gestión de intento de notificación que la parte demandante le realizó al curador ad litem de las personas emplazadas.

Sin embargo, en cuanto al **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2,** pese a que no se le ha tenido por notificada dentro del proceso, manifestó no tener interés en el mismo, y como se indicó en el numeral **I)** de esta providencia, dicho conjunto residencial, aportó evidencia de que el 18 de enero de 2016, habría radicado ante el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín** una solicitud de *"…terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar…"* (Subrayas del texto original).

En cuanto al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed,** pese a que no se le ha tenido por notificado dentro del proceso, en el memorial radicado el 26 de agosto de 2022, que se incorporó conforme a lo indicado en el numeral **I)** de esta providencia, aporta contestación a la demanda, solicitando que se le reconozca personería jurídica para actuar, argumentando que solo habría recibido el escrito de la demanda presuntamente subsanada y reformada, pero no la demanda inicial., y en el que se opondría a las pretensiones dado que, los propietarios de los inmuebles pretendidos en pertenencia estarían adeudado por concepto de valorización *"… INMUEBLE CON MATRICULA 001-361204: $ 50…", "…INMUEBLE CON MATRICULA 001-361203: $ 66…"* y *"…INMUEBLE CON MATRICULA 001-361326: $ 844…".*

Es de anotar que al apoderado judicial del **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed,** mediante providencias del 19 de julio y 24 de agosto, se le solicitó que aportará el mensaje de datos por medio del cual, quien

represente los intereses del Fondo, le hubiera conferido poder, pero en ninguno de los correos electrónicos, se observa el mensaje de datos requerido.

Consideraciones.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: "*…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*** (…) ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**…".* (Subrayas y negrillas nuestras).

En el proceso de la referencia se tiene que, a la parte demandante, mediante providencia del 24 de agosto de 2022, se le requirió, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, procediera a notificar en debida forma al curador ad-litem de los emplazados, y de las entidades vinculadas por pasiva.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguiente a la ejecutoria de la providencia del 24 de agosto de 2022, otorgados a la parte demandante mediante la mencionada providencia, venció el **día 12 de octubre de 2022;** y la parte demandante, requerida, **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido, e incluso no lo ha realizado hasta la fecha. Si bien el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed,** y el **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2,** presentaron pronunciamientos dentro del proceso, y **antes** de que iniciara a correr el término de requerimiento realizado a la parte demandante, las mismas no se han tenido por debidamente vinculadas, conforme a lo expuesto en los antecedentes de esta providencia, y en cuanto al curador ad litem, no se tiene evidencia siquiera sumaria de gestión de notificación y/o pronunciamiento alguno del mismo.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una, o ambas partes, en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con los deberes procesales referidos; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido por dicha parte; se estima pertinente en este caso, **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, disponer la **terminación** del **proceso**.

En consecuencia, se ordenará el **levantamiento** de la medida cautelar decretada de **inscripción** de la **demanda** en los folios de matrícula inmobiliaria número **001-361326, 001-361203** y **001-361204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; y, por lo tanto, se ordena que por secretaria se oficie a la entidad de registro mencionada, al tenor de lo consagrado

en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comunicándole lo aquí decidido. Se informa a la parte interesada en el levantamiento de la medida cautelar, que deberá tener en cuenta lo consagrado en la **instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, que se puede consultar en el link https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf, para el trámite del oficio en dicha entidad.

No se condenará en **costas** a la parte **demandante,** por la declaratoria del desistimiento tácito, por no encontrarse causadas en el litigio.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de demanda verbal con pretensión principal de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia), instaurada por la señora **Martaided Gaviria Restrepo,** en contra de los señores **Angela Arango de Restrepo** y **Álvaro de Jesús Restrepo Arango**, y las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-361326, 001-361203** y **001-361204,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se da por **terminado el proceso.**

SEGUNDO. Se **ordena** el **levantamiento de la medida cautelar** de **inscripción** de la demanda, que fue decretada en los folios de matrícula inmobiliaria número **001-361326, 001-361203** y **001-361204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; oficie por secretaria a la entidad de registro correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

QUINTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **174**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO